Puerto Madryn, de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Mediante ID 1546276, letrado de la parte actora solicita por derecho propio que se apruebe las liquidaciones practicada en dicho escrito correspondientes a los honorarios que le fueran regulados mediante sentencias SDCA Nº 01/24 de fecha 25/01/24 (40 JUS) y SDSTJ Nº 08/24 (25% de los regulados en la sentencia Nº 01/24 SDCA). Corrido el traslado, la demandada impugna la misma por considerar que se computan los intereses desde una fecha errónea en ambos casos. Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

Visto los términos de la impugnación realizada, se encuentra consentido el capital de honorarios calculado por el letrado por su actuación en ambas instancias.

Respecto al cálculo de los intereses moratorios por el no pago en tiempo y forma de honorarios tiene dicho el Alto Tribunal Provincial desde el año 1995 que : "....*la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que …se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, entre muchas otras)*…". (ver STJChubut, 10/12/20 "P., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"

(Expte. N° 22.798 – Año 2.012). SICA Nº 221/2020)Así las cosas, visto que el STJ reguló sus honorarios en porcentual, es evidente que la liquidación practicada por el letrado no se ajusta –en cuanto a los intereses moratorios- a las pautas que sigue en la materia nuestro Superior Tribunal provincial, no advirtiendo circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya se dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Finalmente, debo señalar que este es el criterio al que adhiere la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, destacándose el reciente decisorio dictado en los autos "D.´ R., M. A. C/ T., C. F. Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" el 12/08/2024 (ver Sentencia CAPM N° 70/24 SIL)

Así las cosas, corresponde aprobar la liquidación de honorarios por la suma total de $ 1.138.372,70 que se corresponde con el capital de honorarios detallados en los ítems 1 y 2 del escrito ID 1546276, que fueran consentidos por la demandada.

Por ello,

R E S U E L V O:

1) **APROBAR** la liquidación en concepto de capital de honorarios del letrado L. M. M. por su labor en ambas instancias en la suma de $ 1.138.372,70

2) **SIN COSTAS** atento la cuestión debatida (art. 69 2° párrafo CPCC). **3)** **REGISTRESE**, N**otifíquese** y firme continúen los presentes autos según su estado.

REGISTRADA COMO N° /2024 SICA.